



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA



ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales	3
Artículo 1. Objeto	3
Artículo 2.- Ámbito objetivo de aplicación	3
Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación	3
TÍTULO I. Potestad disciplinaria	3
CAPÍTULO I. De los órganos disciplinarios	3
Artículo 4.- Órganos titulares de la potestad disciplinaria	3
Artículo 5.- Técnico o Técnica de Competición	4
Artículo 6.- El Comité de Competición	4
Artículo 7.- El Comité de Disciplina Deportiva	5
CAPÍTULO II. Del procedimiento disciplinario	6
Artículo 8.- Procedimiento disciplinario	6
Artículo 9.- Recursos	7
Artículo 10.- Requisitos formales de los recursos	7
TÍTULO II. Régimen sancionador	8
Artículo 11.- Infracciones y sanciones	8
Artículo 12.- Infracciones muy graves	8
Artículo 13.- Infracciones graves	9
Artículo 14.- Infracciones leves	9
Artículo 15.- Sanciones	9
Artículo 16.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad	10
Artículo 17.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva	11
Artículo 18.- Régimen supletorio	12
Disposición transitoria	12
Disposición derogatoria	12
Disposición final primera. Título competencial	12
Disposición final segunda. Entrada en vigor	12



TÍTULO PRELIMINAR.

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto regular el régimen disciplinario deportivo en el ámbito de la Universitat Politècnica de València, para favorecer el normal desarrollo de la competición y actividad deportiva, el juego limpio, la deportividad y la convivencia de las personas integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 2.- Ámbito objetivo de aplicación.

El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones tipificadas en esta norma cometidas en las competiciones y programas deportivos organizadas en el ámbito de la Universitat Politècnica de València, con ocasión o como consecuencia de la realización de prácticas deportivas, así como a las infracciones de las normas de conducta que se cometan durante el desarrollo de los programas deportivos que tienen lugar en las instalaciones de la Universitat Politècnica de València.

Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación.

Quedan sometidas a la potestad disciplinaria las personas participantes en cada una de las modalidades deportivas convocadas, así como aquéllas que sean usuarias de los programas deportivos.

TÍTULO I.

Potestad disciplinaria

CAPÍTULO I.

De los órganos disciplinarios

Artículo 4.- Órganos titulares de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria corresponde a la Técnica o Técnico de Competición, al Comité de Competición y, en última instancia administrativa, al Comité de Disciplina Deportiva.
2. Las personas a quienes ejerzan las funciones de jueces, árbitros, monitores y entrenadores tienen autoridad y potestad de organización de las competiciones y programas deportivos para el normal desarrollo de los mismos, durante el desarrollo de los encuentros deportivos, pruebas y actividades deportivas, con sujeción a las normas establecidas en los reglamentos de cada modalidad deportiva y/o competición.
3. Las actas suscritas por la persona que ejerza las funciones de Juez o Árbitro de la competición, constituirán el medio documental necesario como prueba de las infracciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.



4. Las actas deberán ser firmadas al final de la competición por la persona que ejerza las funciones de Juez o Árbitro y por todas las partes. En los deportes individuales deberán ser firmadas por quienes hayan participado como deportistas y, en el caso de los deportes de equipo, por las personas que ostenten el carácter de delegados o capitanes de equipo. Si alguna de las personas participantes implicadas no estuviera conforme con el contenido del acta, dejará constancia de ello en la propia acta y podrá presentar las alegaciones que tenga por conveniente en la forma establecida en el artículo 8 del presente reglamento. Si, a pesar de ello, se negara a firmar el acta una vez finalizada la competición, perderá el derecho a cualquier tipo de reclamación sobre dicho encuentro.

Artículo 5.- Técnico o Técnica de Competición.

El Técnico o la Técnica de Competición es la o el Técnico del Área de Deportes que tiene atribuida la potestad genérica sancionadora y ejerce las siguientes funciones en el ámbito de las competiciones internas y programas deportivos que sean organizados en la Universitat Politècnica de València:

- a) Suspender, adelantar o retrasar señalamientos de competiciones.
- b) Decidir sobre dar una competición por concluida, interrumpida o no celebrada, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración.
- c) Resolver sobre la continuación o no de una competición suspendida.
- d) Declarar la nulidad y ordenar la repetición de una competición.
- e) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de competiciones, sobre su continuación.
- f) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, personas delegadas para las competiciones.
- g) Resolver, de oficio o a solicitud de parte interesada, cualesquiera cuestiones que afecten a los resultados y clasificaciones.
- h) Con carácter general, resolver todo cuanto afecte a la competición.
- g) Resolver, de oficio o a solicitud de parte interesada, cualesquiera cuestiones que afecten al desarrollo de las actividades deportivas.

El Técnico o la Técnica de Competición podrá delegar sus funciones a otros estamentos o entidades en aquellas competiciones que por sus características especiales así lo precisaran.

Artículo 6.- El Comité de Competición.

1. El Comité de Competición es el órgano competente para resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones del Técnico o Técnica de Competición, velando por un trato justo y equitativo en las resoluciones que se dicten en los diferentes deportes.
2. El Comité de Competición está constituido por dos miembros técnicos que tengan a su cargo programas de competiciones y dos miembros técnicos que tengan a su cargo programas de



actividades. En ningún caso formará parte del Comité de Competición el Técnico o la Técnica de Competición que haya dictado la resolución recurrida.

Artículo 7.- El Comité de Disciplina Deportiva.

1. El Comité de Disciplina Deportiva es el órgano superior que actúa en materia de disciplina deportiva en la Universitat Politècnica de València.
2. Es competencia del Comité de Disciplina Deportiva la resolución de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Comité de Competición.
3. El Comité de Disciplina Deportiva estará integrado por la Presidencia y cuatro vocalías, que se distribuyen de la siguiente manera:
 - a) La persona titular del Vicerrectorado que tenga asignadas las competencias en materia de Deportes, o persona en quien delegue, quien presidirá el Comité.
 - b) Una persona representante de la Secretaría General designada por su titular, quien ejercerá las funciones de la Secretaría del Comité.
 - c) Dos personas representantes del Vicerrectorado que tenga asignadas las competencias en materia de Deportes designadas por la Presidencia del Comité.
 - d) Una persona representante de Delegación de Alumnos designada por la Delegada el Delegado de alumnos de la Universitat Politècnica de València.

El Comité se considerará constituido, y por tanto con potestad para tomar decisiones, cuando estén presentes la Presidencia, la Secretaría y, al menos, dos de las vocalías.

4. Corresponden a la persona titular de la Presidencia del Comité de Disciplina Deportiva las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación del Comité.
 - b) Acordar la convocatoria de las sesiones del Comité y fijar el orden del día, así como declarar la urgencia de una convocatoria.
 - c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
 - d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de la adopción de acuerdos.
 - e) Visar con su firma las actas y certificaciones de los acuerdos del Comité, y cualesquiera otros documentos en los que ésta sea precisa.
 - f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de titular de la Presidencia del Comité.
5. Corresponden a la personal titular de la Secretaría del Comité de Disciplina Deportiva las siguientes funciones:
 - a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Comité con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a su celebración, así como las citaciones a sus miembros, por orden de quien ostente la Presidencia. Si se declarase de urgencia la convocatoria, el plazo será de veinticuatro horas.
 - b) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.



- c) Expedir y publicar las certificaciones de los acuerdos aprobados por el Comité de Disciplina Deportiva.
- d) Notificar las resoluciones del Comité a las partes interesadas por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por ellos.
- e) Llevar la correspondencia oficial y el registro de la misma.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de titular de la Secretaría.

6. Corresponde a quienes sean vocales del Comité de Disciplina Deportiva:

- a) Recibir la convocatoria de las sesiones, así como la información sobre los temas que figuren en el orden del día, con una antelación de cuarenta y ocho horas, o de veinticuatro si se declara la urgencia de una convocatoria.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular votos particulares.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento disciplinario

Artículo 8.- Procedimiento disciplinario.

1. El Técnico o la Técnica de Competición podrá iniciar el procedimiento de oficio o a solicitud de las personas a quienes correspondan ejercer las funciones de Juez o Árbitro de la competición, monitor o persona interesada, mediante escrito presentado en el plazo máximo de 24 horas a contar desde el acaecimiento de los hechos controvertidos, a través del Registro electrónico de la UPV, o bien utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Normativa de creación de la sede electrónica del Universitat Politècnica de València, referido a la obligatoriedad de determinados colectivos a la presentación por medios electrónicos.
2. El Técnico o la Técnica de Competición examinará, si los hubiera, las actas e informes, las alegaciones presentadas por las partes interesadas o requeridas por el Técnico o la Técnica, y cualquier otro testimonio que conste por escrito, cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente.
3. El Técnico o la Técnica de Competición, previa audiencia de las partes interesadas si se considera oportuna, resolverá de forma motivada el archivo de las actuaciones o la imposición de la correspondiente sanción en el plazo más breve posible, y en todo caso, antes del inicio de la siguiente jornada de la competición.
4. Las sanciones disciplinarias se impondrán en virtud de resolución motivada del Técnico o la Técnica de Competición.



Las sanciones, cualesquiera fuera el tipo, serán aplicables durante la competición en curso o siguientes.

5. Todas las resoluciones y comunicados serán notificados a las partes interesadas y/o publicados en el tablón específico de cada deporte en el plazo máximo de:

- a) Tres días hábiles a contar desde el siguiente de la presentación de la solicitud.
- b) Cuatro días hábiles a contar desde el siguiente en el que se produce el hecho, en el caso de iniciación de oficio del procedimiento.

Artículo 9.- Recursos.

1. Contra la resolución de la Técnica o Técnico o de Competición podrá interponerse por las partes interesadas recurso en el plazo de dos días a contar desde el siguiente al de la notificación o publicación de la resolución.

Los recursos presentados por integrantes de un deporte de equipo deben ir firmados por la parte interesada y por la persona delegada o capitana del equipo.

2. El Comité de Competición, a la vista del expediente, dictará resolución y la notificará y/o publicará en un plazo máximo de tres días hábiles. A tales efectos, podrá requerir los informes que considere necesarios, o conceder audiencia a las partes interesadas.

3. Contra la resolución del Comité de Competición podrá interponerse recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación o notificación de la resolución recurrida. El Comité de Disciplina Deportiva resolverá en el plazo máximo de 10 días hábiles.

Artículo 10.- Requisitos formales de los recursos.

Los escritos donde se formalicen los recursos dirigidos al comité correspondiente deberán contener:

- a) Nombre y apellidos de la persona física o denominación social de la entidad deportiva interesada, con expresión del nombre y apellidos de su representante legal, y domicilio a efectos de notificaciones.
- b) Hechos acaecidos y alegaciones que se estimen oportunas, propuesta de aquellas pruebas que no hubieran podido practicarse en las instancias inferiores, fundamentos de derecho o razonamientos en que basen sus alegaciones.
- c) Y la pretensión impugnatoria concreta que, como consecuencia de lo anterior, se solicite del comité.
- d) Lugar, fecha, firma e indicación del órgano al que se dirigen.

Los escritos en que se formalicen las reclamaciones o recursos se presentarán en la forma establecida en el apartado 1 del artículo 8 del presente reglamento.



TÍTULO II.

Régimen sancionador

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

1. Las sanciones tendrán carácter educativo, preventivo y correctivo y su imposición y finalidad será mantener el interés general y el prestigio del Deporte Universitario.
2. Constituirá falta toda infracción a la normativa de cada modalidad deportiva; a las reglas del juego a los que dicha normativa haga referencia; así como a cualquier otra disposición de carácter disciplinario que pueda ser considerada:
 - a) Serán infracciones a la conducta deportiva las acciones y omisiones que, no estando comprendidas en el apartado anterior, perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas.
 - b) Serán infracciones a las reglas del juego las acciones y omisiones dolosas o culposas que impidan, alteren o perturben el normal desarrollo de aquél y se produzcan con ocasión o como consecuencia inmediata del mismo.
3. Serán sancionables tanto las faltas consumadas como la tentativa. Habrá tentativa cuando el autor de inicio a la ejecución del hecho que constituye la infracción, y no se produce el resultado por causa ajena a su propio y voluntario desistimiento. Esta tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.
4. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar a las personas sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.
5. Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves. La sanción aplicada a las personas o equipos que cometan una infracción será proporcional a la gravedad de la misma. Cualquiera que sea el tipo de la sanción, ésta será aplicable durante la competición en curso, o siguientes.

Artículo 12.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) Los abusos de autoridad cometidos por las personas que ejerzan las funciones de jueces, árbitros, técnicos, monitores o entrenadores.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un encuentro, competición o actividad.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos de violencia y antideportivos de quienes estén jugando, cuando se dirijan hacia la organización, a la figura del árbitro, a otras personas jugadoras o al público, así como las declaraciones públicas de deportistas y responsables que inciten al público o a otras personas usuarias de programas deportivos a la violencia.



- e) La agresión directa a rival o a otra persona usuaria de la actividad deportiva, repetida y/o altamente lesiva, cometida por quienes participan durante una competición o actividad deportiva.
- f) La participación indebida y la incomparecencia repetida.
- g) Los insultos, amenazas o actitudes coactivas hacia las personas a quienes corresponden las funciones de jueces o árbitros, personal del Área de Deportes, participantes en las competiciones o actividades, o público, cometidos por participantes, durante una competición o actividad, o fuera de ellas.
- h) La incitación al público o a otras personas participantes, con gestos o palabras contra el normal desarrollo de la competición o actividad.

Artículo 13.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas del Área de Deportes o cualquiera de su personal con perfil de técnico, profesor o monitor.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El comportamiento incorrecto o los gestos antideportivos cometidos por participantes durante la competición o actividad, siempre que no constituyan infracciones muy graves.
- d) La agresión directa a rival o a otra persona usuaria de la actividad deportiva, cometida en el transcurso del encuentro o actividad, sin que por la acción resulte daño o lesión.
- e) Los gritos, amenazas, gestos o actitudes de menosprecio en contra de la deportividad y la correcta armonía en el desarrollo de una competición o actividad, siempre que no constituyan infracciones muy graves.

Artículo 14.- Infracciones leves.

Son infracciones leves todas aquellas acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las normas de conducta deportiva o de las reglas de juego por negligencia o descuido excusable, que no estén incluidas en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 15.- Sanciones.

1. Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente reglamento, según la naturaleza de la infracción, serán las siguientes:

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

- a) Suspensión o inhabilitación de la persona sancionada por abuso de autoridad.
- b) Descalificación de la competición.
- c) Pérdida del encuentro, eliminatoria, carrera...
- d) Prohibición del acceso a las instalaciones deportivas de la universidad por un período de entre seis y doce meses.



- e) Expulsión definitiva de la competición o actividad.
- f) Suspensión de los derechos de participar en una competición o actividad deportiva universitaria por un plazo de entre uno y tres años, o de seis a diez encuentros.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

- a) Suspensión de los derechos de participar en una competición o actividad deportiva universitaria por un plazo superior a un mes e inferior a un año, o de tres a seis encuentros.
- b) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas de la universidad por un período de entre uno y seis meses.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

- a) Suspensión de los derechos de participar en una competición o actividad deportiva universitaria por tiempo inferior a un mes, o de uno a dos encuentros.
- b) Apercebimiento.

En la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad que pudieran concurrir en las mismas.

La participación de deportistas que no reúnan todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria de la competición o de las actividades, en la normativa específica de cada modalidad deportiva y en los respectivos reglamentos se considerará indebida. Para determinarla, el Comité de Competición podrá actuar de oficio en todo momento y sin requisito de plazo y tendrá como sanción la descalificación de la persona en la competición o la expulsión de la actividad, según corresponda.

Se considerará incomparecencia cuando la persona participante, o el número mínimo de participantes en el caso de modalidades de equipo, no estén presentes en el terreno de juego debidamente equipados a la hora señalada para el comienzo de la competición. La sanción se concretará con la eliminación de la competición y, en el caso de los deportes de equipo, la pérdida del encuentro o la pérdida de puntos, siempre según se disponga en la normativa de la modalidad deportiva en cuestión.

La suspensión de una competición por la actitud de una o varias personas participantes demostrada de manera clara y/o repetida supondrá la pérdida del encuentro o competición.

Artículo 16.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Serán circunstancias eximentes de una sanción:
 - a) Legítima defensa.
 - b) Fuerza mayor.
 - c) Caso fortuito.
2. Serán circunstancias atenuantes de una sanción:



- a) Aceptar inmediatamente la sanción que se haya podido imponer como consecuencia de la falta.
 - b) Haber demostrado la persona infractora su arrepentimiento de modo ostensible e inmediato a la comisión de la falta.
 - c) No haber sido sancionado anteriormente.
 - d) No haber mostrado solidaridad con la o las personas infractoras en caso de sanción.
 - e) Haber precedido inmediatamente a la comisión de la infracción, provocación suficiente.
3. Serán circunstancias agravantes de una sanción:
- a) Ser reincidente.
 - b) Incitar al público en apoyo de la infracción.
 - c) Haber provocado el apoyo tumultuario de otras personas.
 - d) Ser causante, con su falta, de graves anomalías o de otras consecuencias negativas en el desarrollo de los encuentros o actividades.
 - e) Rebelarse contra las decisiones de quien arbitra y/o de jueces o juezas.
4. Cuando en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité de Competición impondrá la sanción prevista en el precepto aplicable. Si ésta no fuera fija la determinará por el tiempo o cuantía que considere adecuados, dentro de los límites establecidos.
5. Si concurriese la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá la sanción prevista para las faltas que tengan establecida la inmediata superior; y si se apreciase las atenuantes de provocación o arrepentimiento espontáneo, la que corresponda a las castigadas en la inmediata inferior.
6. Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 17.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1. Serán causas de extinción:
 - a) El cumplimiento de la sanción.
 - b) La prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.
 - c) La pérdida de la condición de miembro de la comunidad universitaria o de miembro socio de deportes.
 - d) Cualesquiera otras causas recogidas en la normativa aplicable al efecto.
2. Las infracciones y sanciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.



Artículo 18.- Régimen supletorio.

En todo lo no previsto en este Título, será de aplicación lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Valenciana en esta materia.

Disposición transitoria.

Todos aquéllos expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento se registrarán por lo dispuesto en la normativa anterior.

Las sanciones impuestas en virtud de resolución dictada con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento se registrarán y deberán cumplirse conforme a lo dispuesto en la normativa anterior.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento de disciplina deportiva de la Universitat Politècnica de València, aprobado por Consejo de Gobierno el 7 de noviembre de 2013.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

Disposición final primera. Título competencial.

Este reglamento se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universitat Politècnica de València.